

EJECUTIVO RAD. N° 540014189003-2016-00471-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el expediente con solicitud de entrega de depósitos judiciales. No obstante, revisado el plenario, el despacho se percata de lo siguiente:

El título valor fue endosado en propiedad por el señor Carlos Eduardo Chaguala Atehortua al Dr. Ghiomar Alejandro Rangel Maldonado.

En el mandamiento de pago proferido el día 20 de mayo de 2016, por el entonces juzgado de conocimiento Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, erradamente se ordenó el pago de la obligación ejecutada a favor de Carlos Eduardo Chaguala Atehortua.

Posteriormente, el día 30 de junio de 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución, ratificando así lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

Es escrito posterior, el Dr. Ghiomar Alejandro Rangel Maldonado, allega escrito de cesión de derechos litigiosos a favor de Carlos Eduardo Chaguala Atehortua. Sin embargo, la misma fue negada en proveído del 10 de abril de 2018, por cuanto el "cedente" nunca fue reconocido como demandante, sino como endosatario en procuración.

Luego, el Dr. Ghiomar Alejandro Rangel Maldonado, presenta escrito donde renuncia al endoso en procuración que le fue endilgado en la presente ejecución, a lo cual el despacho accedió mediante auto del 20 de septiembre de 2018.

Ahora bien, analizadas dichas actuaciones surtidas en el plenario, teniendo en cuenta que la letra de cambio base del litigio esta endosada en propiedad al Dr. Ghiomar Alejandro Rangel Maldonado, quien a la luz de la ley es quien posee la titularidad frente a todos los derechos inherentes al título valor, surgía procedente aceptar la cesión allegada, en aras de enderezar una situación que no concuerda con la realidad procesal.

Así las cosas, realizando el debido control oficioso de legalidad, y en virtud de los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispone, DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 10 de abril de 2018, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos

legales como titulares o subrogatoria del crédito, derechos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 10 de abril de 2018, por la motivación precedente.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivación.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado EDUAR ANTONIO SALINAS ROJAS por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

CUARTO: Por secretaría, inmediatamente continúese con la entrega de depósitos judiciales al demandante, en los términos indicados en el auto de fecha 20 de septiembre e 2018.

NOTIFIQUESE.

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 1 de febrero 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00058-00

Dte. Dignora Quintero Lozano
Dda. Betty Rangel Lizarazo

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 02 de Marzo del año 2020.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de BETTY RANGEL LIZARAZO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada BETTY RANGEL LIZARAZO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS** (\$570.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

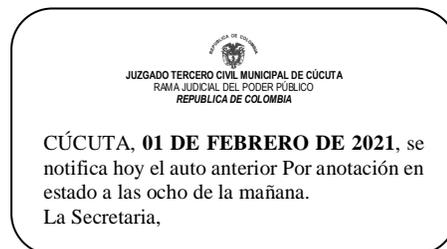
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



Mínima.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00634-00

Dte. Yolanda Oyola Jaimes.
Dda. Orlando Barrera Calderón.

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado ORLANDO BARRERA CALDERON, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Artículo. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ORLANDO BARRERA CALDERON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ORLANDO BARRERA CALDERON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

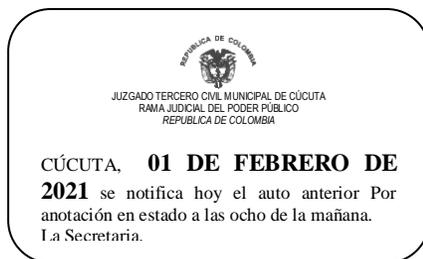
La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Menor.



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00064-00

Dte. Bancolombia S.A
Ddo. Fernando Núñez Niño

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado FERNANDO NUÑEZ NIÑO, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 02 de Marzo del año 2020.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de FERNANDO NUÑEZ NIÑO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO NUÑEZ NIÑO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

QUINTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído de fecha 09 de Agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

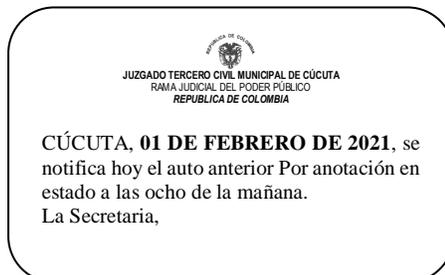
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Menor



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00322-00

Dte. Isabel Teresa Corzo Madariaga
Ddo. Luz Idack García Segura

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada LUZ IDACK GARCIA SEGURA, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUZ IDACK GARCIA SEGURA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ IDACK GARCIA SEGURA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

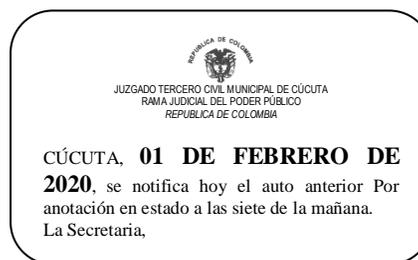
La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Menor.



RESTITUCION DE INMUEBLE – Verbal Sumario
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00347-00

Dte. Rentabien SAS
Ddo. Raúl Darío Sánchez Sanjuán

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

RENTABIEN SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN.

La parte actora presentó demanda contra RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 12 NÚMERO 10-46 DEL BARRIO EL CONTENIDO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos: Norte: con la avenida 10 No. 11-68 del barrio el Contenido de la ciudad; Sur: con la calle 12 del barrio contenido de la ciudad; Oriente Con la calle 12 No. 10-40 del Barrio el Contenido de la ciudad y, Occidente; con la calle 12 No. 10-48 del Barrio El Contenido de la ciudad.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 18 de agosto del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 03 de septiembre del año 2020..

Continuando con el trámite procedimental, el demandado RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN, se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$1.200.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, “RENTABIEN SAS”, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo.

Siendo así y teniendo que los demandados RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso

excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre "RENTABIEN SAS", en su calidad de arrendador y RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble , LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 12 NÚMERO 10-46 DEL BARRIO EL CONTENIDO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con los siguientes linderos: Norte: con la avenida 10 No. 11-68 del barrio el Contenido de la ciudad; Sur: con la calle 12 del barrio contenido de la ciudad; Oriente Con la calle 12 No. 10-40 del Barrio el Contenido de la ciudad y, Occidente; con la calle 12 No. 10-48 del Barrio El Contenido de la ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: ORDENAR a la demandada RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN, restituir a RENTABIEN SAS, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.
- TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 12 NÚMERO 10-46 DEL BARRIO EL CONTENIDO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.
- CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.
- QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y MIL PESOS (\$480.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

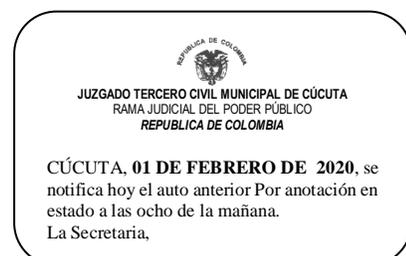
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.



RESTITUCION DE INMUEBLE – Verbal Sumario
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00401-00

Dte. Los Robles Asesores Inmobiliarios SAS
Ddo. Mineral Coals Logística SAS.

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra MINERAL COALS LOGISTICA SAS.

La parte actora presentó demanda contra MINERAL COALS LOGISTICA SAS, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble apartamento 709 parqueadero y depósito del sotana torre tres (03) y parqueadero exterior setecientos nueve 709 de la torre tres (3) del Condominio Plenitud Conjunto B propiedad horizontal, ubicado en la calle treinta (30) número uno guion ciento cuarenta (1-140) de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos:

NORTE: En línea quebrada, en dirección oriente, en una longitud de 1.795 metros, 0.58 metros, 2.18 metros, 1.98 metros, 0.60 metros, 1.05 metros, 1.55 metros, 0.25 metros, 0.60 metros, 0.25 metros, 7.10 metros, colindando en parte con pasillo de circulación, en parte con vacío que da al domo del segundo piso y en parte con vacío que da a la terraza de acceso peatonal de la torre, muros comunes de por medio; **ORIENTE:** En línea quebrada, partiendo en dirección sur, en una longitud de 0.45 metros. 0.25 metros, 5.40 metros. 0.25 metros y 0.45 metros, colindando con vacío que da en parte a zona verde común exterior y en parte a rampa de acceso vehicular al sótano, muro común de por medio; **SUR:** En línea quebrada, tomando dirección occidente en longitudes de 3.85 metros, 0.55 metros, 3.35 metros, 1.00 metros, 1.50 metros, 1.00 metros, 2.85 metros, 0.55 metros, 11 metros, 2.25 metros, colindando con vacío que da a la terraza descubierta de apartamento 109, muro común de por medio; **OCCIDENTE:** En línea quebrada partiendo en dirección norte en longitudes de 0.40 metros, 0.125 metros, 0.60 metros, 0.125 metros, 5.40 metros, 0.125 metros, 0.60 metros, 0.125 metros, 1.25 metros, 1.00 metros y 1.05 metros, colindando en parte con el apartamento 710 y en parte con el ascensor, muro común de por medio; **NADIR:** Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 609; **CENIT:** Con placa de entrepiso que lo separa de la cubierta de la torre.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 08 de septiembre del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 28 de septiembre del año 2020.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado MINERAL COALS LOGISTICA SAS, se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., según obra a folios que anteceden del presente trámite, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$1.300.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, "LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS SAS", como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo.

Siendo así y teniendo que el demandado MINERAL COALS LOGISTICA SAS, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre "LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS SAS", en su calidad de arrendador y MINERAL COALS LOGISTICA SAS, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble apartamento 709 parqueadero y depósito del sotana torre tres (03) y parqueadero exterior setecientos nueve 709 de la torre tres (3) del Condominio Plenitud Conjunto B propiedad horizontal, ubicado en la calle treinta (30) número uno guion ciento cuarenta (1-140) de la ciudad de Cúcuta, identificado con los linderos referidos en la parte motiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

- SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MINERAL COALS LOGISTICA SAS, restituir a LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS SAS", el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.
- TERCERO: DECRETAR el lanzamiento del demandado MINERAL COALS LOGISTICA SAS del bien inmueble apartamento 709 parqueadero y depósito del sotana torre tres (03) y parqueadero exterior setecientos nueve 709 de la torre tres (3) del Condominio Plenitud Conjunto B propiedad horizontal, ubicado en la calle treinta (30) número uno guion ciento cuarenta (1-140) de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en la parte motiva de este proveído.
- CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.
- QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

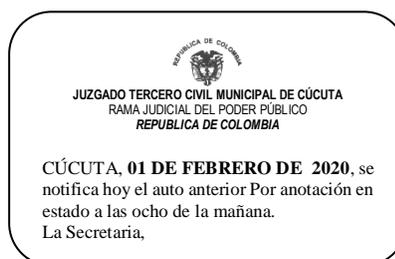
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00409-00**

Dte. German Acuña Leal.
Dda. Edy Leal Buitrago.

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, el Apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 19-10-2020, comunicado a través de dicho auto, dirigido a la oficina de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, concerniente al EMBARGO del vehículo de propiedad de la demandada EDY LEAL BUITRAGO CC. 60.435.402, de PLACA **URL-513**; línea CIELO BXA; marca DAEWOO; modelo 2001; color AMARILLO; Motor No. G15MF811714B; Chasis No. KLATF19Y11B271054; servicio PUBLICO **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 26-11-2020, comunicada a través de dicho auto; dirigido a la SIJIN – POLICIA NACIONAL - concerniente a la RETENCION del vehículo de propiedad de la demandada EDY LEAL BUITRAGO CC. 60.435.402, de PLACA **URL-513**; línea CIELO BXA; marca DAEWOO; modelo 2001; color AMARILLO; Motor No. G15MF811714B; Chasis No. KLATF19Y11B271054; servicio PUBLICO **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

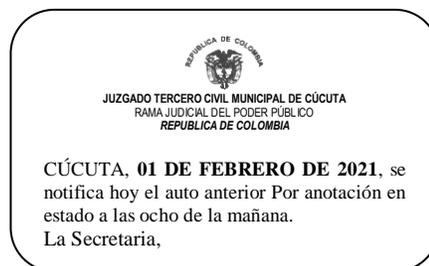
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00457-00**

Dte. Gerardo Bueno Gómez.
Dda. Carlos Elifelet Ferreira Jordán.

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, La apoderada Judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 07-12-2020, comunicado a través de dicho auto, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ELIFELET FERREIRA JORDAN CC. 88.245.718, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-119370, ubicado en la avenida 9 entre calles 15 y 16 #15-97 barrio El Páramo de Cúcuta. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 07-12-2020, fue Comunicada a través de dicho auto; dirigido Al INQUILINO actual, concerniente el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que el demandado CARLOS ELIFELET FERREIRA JORDAN CC. 88.245.718, recibe como propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-119370, ubicado en la avenida 9 entre calles 15 y 16 #15-97 barrio El Páramo de Cúcuta **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

